

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00118-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y del mayor de edad
Demandante(s):	STEFANY LAURA CHAMORRO MARTINEZ Y DAMARIS MARGOTH MARTINEZ BARROZO, RL MENOR K.A.CH.M.
Demandado(a)(s):	AMAURY ANDRES CHAMORRO MERCADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial de quien dice ser la apoderada judicial de la parte ejecutada, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, referente a proceso ejecutivo de alimentos, solicitado renuncia al poder con copia de acta de visita sobre comunicación de renuncia, que en orden de darle prevalencia al derecho fundamental al debido proceso se transcribe integralmente y/o su parte pertinente: “...*KARINA MARÍA VILLAMIZAR HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.869.647 y Tarjeta Profesional N° 114.769 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, mediante este escrito, comedidamente me permito manifestar que renuncio al poder Y/o sustitución de poder a favor de la suscrita para obrar en calidad de defensora publica del señor AMAURY ANDRES CHAMORRO MERCADO en virtud de que a la suscrita se le termino el contrato de prestación de servicios -representación judicial- suscrito con la Defensoría del Pueblo, razón por la cual no podrá asistir a las audiencias programadas por su despacho, ni realizar ninguna actuación en calidad de Defensora Publica..*”.

En retrospectiva, se aprecian autos de fecha Agosto doce de dos mil veinte ordenando desglose del documento solicitado, a instancia de la parte demandante; de fecha octubre siete de dos mil diecinueve declarando satisfecha la obligación y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas únicamente en este proceso ejecutivo por alimentos; de julio ocho de dos mil diecinueve en que entre otras decisiones se resuelve reconocer personería judicial a abogado diferente de la renunciante².

Entre ese interregno no se encuentra entre las piezas procesales registradas en TYBA, que la peticionaria actuara en calidad de apoderada del demandado, con lo que por sustracción de materia no habría lugar a aceptar la renuncia de algo que no se ostenta. Ahora, y ante la virtualidad en que se desempeña la judicatura, se ordenará requerir a la interesada para que aporte las piezas procesales que acrediten su actuación como mandatario judicial en este coercitivo, aplicando igualmente por la virtualidad lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020³, a fin de continuar el estudio correspondiente y adoptar la determinación a que haya lugar.

Consecuentemente, se **DECIDE: ÚICO**. Requerir a la parte interesada para que aporte las piezas procesales que acrediten su actuación como mandatario judicial en este coercitivo, para continuar el estudio correspondiente y adoptar la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² **SEGUNDO: Reconocer al doctor ADOLFO JOSE MONTERROZA FONTALVO, quien suscribe con cédula de ciudadanía No.92.545.857 y Tarjeta Profesional de abogado No.175.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de AMAURY ANDRES CHAMORRO MERCADO, en los términos y para los fines del poder conferido.**

³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00118-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y del mayor de edad
Demandante(s):	STEFANY LAURA CHAMORRO MARTINEZ Y DAMARIS MARGOTH MARTINEZ BARROZO, RL MENOR K.A.CH.M.
Demandado(a)(s):	AMAURY ANDRES CHAMORRO MERCADO

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez